



SÍNTESIS: La Recomendación 149/95, del 29 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra del incumplimiento de la Recomendación del 12 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión libradas dentro de la causa penal 166/94. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que ha sido insuficientemente cumplida la Recomendación de la instancia local, toda vez que efectivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha cumplido con diversas órdenes de aprehensión expedidas desde el 30 de marzo de 1994. Se recomendó atender la Recomendación expedida por la Comisión Estatal, en la que se solicita dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial. Investigar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos por esta Comisión y, en caso de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; de ser procedente consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que el juez obsequie. Colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con este Organismo Nacional, proporcionando en forma oportuna y suficiente la información que se le solicite con motivo del trabajo que desarrollan los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

Recomendación 149/1995

México, D.F., 29 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Julio Federico Ríos Jiménez

Sr. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/MOR/I.313, relacionados con el recurso impugnación del señor Julio Federico Ríos Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 10790, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió el expediente 466/94-A, con motivo del recurso de impugnación interpuesto el 14 de agosto de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el señor Julio Federico Ríos Jiménez.

El recurrente expresó como agravios, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no dio cumplimiento a la Recomendación emitida el 12 de julio de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el expediente 466/94-A.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/122/95/MOR/I.313, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:

i. El 30 de mayo de 1994, los señores Julio Federico Ríos Jiménez y Sergio Marín Cházaro comparecieron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de la Policía Judicial del Estado de Morelos, debido al incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia en Jojutla, Morelos, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, en contra de Marcelo Contreras y otras personas, dentro de la causa penal 115/94. Para comprobar su manifestación aportaron copia de la referida orden de aprehensión.

ii. El 6 de junio de 1994, mediante el oficio 5018, la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja de los señores Julio Federico Ríos Jiménez y Sergio Marín Cházaro; sin obtener respuesta alguna.

iii. El 1º de julio de 1994, mediante el oficio 5380, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos envió al Procurador General de Justicia de ese Estado, un recordatorio para que remitiera la información que se le había solicitado, sin que tampoco se hubiera obtenido respuesta alguna.

iv. El 12 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió la Recomendación correspondiente al expediente 466/94-A, dirigida al Procurador General de Justicia Estatal, en la que consideró que:

I. (...)

II.- Se pidió informe al Procurador General de Justicia del Estado, quien no lo rindió a pesar del recordatorio que se le formuló en oficio 5380, mismo que recibió el día primero de los corrientes, por lo que se tiene por cierto el acto, conforme lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III.- Ahora bien, ante la certeza del acto y conforme a la copia fotostática de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, resulta que con fecha treinta de marzo de este año, en la citada causa (115/94) aquél dicta orden de busca y aprehensión en contra de MARCELO CONTRERAS RODRIGUEZ,

ALFONSO GARCIA PEREZ, ARTURO ORTEGA LEONIDES, ANTONIO CONTRERAS AGUILLON, LEONARDO BENITEZ CHAVEZ, SANTIAGO BENITEZ HERNANDEZ , FERNADO BENITEZ HERNANDEZ, ISAAC BENITEZ HERNANDEZ, FRANCISCO MUÑOZ NERI, EMILIANO RODRIGUEZ TENANGO E IGNACIO MUÑOZ, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de FRANCISCO FEDERICO RIOS JIMENEZ, SERGIO MARIN CHAZARO Y OTROS, sin que hasta la fecha se haya detenido a ninguno de los nombrados. Dicho acto resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, al no administrarles justicia en forma pronta a los quejosos; por tanto se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, ordene al Comandante de la Policía Judicial destacamentada en Tlaltizapán , Morelos, ejecute la orden de aprehensión en contra de los antes citados y los ponga a disposición de dicha autoridad judicial.

v. El 20 de julio de 1994, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el oficio PGJ/DH/471/994, aceptó la referida Recomendación y manifestó que enviaría las pruebas de su cumplimiento con toda oportunidad.

vi. El 14 de agosto de 1995, el señor Julio Federico Ríos Jiménez interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el recurso de impugnación en el que señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no cumplió la Recomendación emitida el 12 de julio de 1994, en el expediente 466/94-A.

vii. El 29 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional se comunicó a la ciudad de Jojutla, Morelos, al número telefónico 2-49-91, con quien dijo ser el licenciado Gabriel Armando Malpica Vives, Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, para solicitarle que informara si ante ese órgano jurisdiccional ya se había puesto a disposición a los presuntos responsables señalados en la orden de aprehensión librada por ese juzgado. Dicha persona manifestó que el 13 de junio de 1994, se había presentado una excusa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, motivo por el cual ya no conocía de ese asunto, pero que al parecer dicho asunto se había remitido al Juzgado de Puente de Ixtla o al de Tetecala, Morelos.

viii. El 8 de septiembre de 1995, mediante el oficio 27093, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe relativo a los hechos materia del recurso en el que se precisaran las razones o motivos, que en su caso hubieren existido, para no ejecutar las órdenes de aprehensión, así como la documentación que lo justificara, sin que se hubiera tenido respuesta alguna.

ix. El día 3 de octubre de 1995, personal de este Organismo Nacional se comunicó a los Juzgados de Puente de Ixtla y de Tetecala, Morelos, en donde informaron que no tenían conocimiento del asunto, el cual al parecer se había radicado en la ciudad de Yautepec, Morelos.

x. El 4 de octubre de 1995, se entabló comunicación a la ciudad de Yautepec, Morelos, al número telefónico 4-01-13, con quien dijo ser el licenciado Ángel Martín Carbajal, Juez de Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, perteneciente al Quinto Distrito Judicial, a fin de solicitar información relacionada con la causa 115/94, iniciada en el Juzgado Penal de Primera Instancia en Jojutla, Morelos. Dicho funcionario manifestó que el día 22 de septiembre de 1994, se radicó en su Juzgado el referido asunto, bajo la causa 166/994, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden de aprehensión librada por el juez de Jojutla, Morelos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el incumplimiento a la Recomendación emitida el 12 de julio de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el expediente 466/94-A.

2. La copia certificada del expediente 466/94-A, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el que constan los siguientes documentos:

i. El escrito de queja formulado el 30 de mayo de 1994, por los señores Julio Federico Ríos Jiménez y Sergio Marín Cházaro ante la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

ii. La copia de la orden de aprehensión librada el 30 de marzo de 1994, por el Juzgado Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, en contra de Marcelo Contreras Rodríguez y otros, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez, Sergio Marín Chazaro y otros.

iii. El oficio 5018 del 30 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos solicitó al Procurador General de Justicia de ese Estado, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv. El oficio 5380 del 29 de junio de 1994, a través del cual, por segunda ocasión, se requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

v. La Recomendación del 12 de julio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al Procurador General de Justicia de ese Estado.

vi. El oficio PGJ/DH/471/994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos aceptó la referida Recomendación.

vii. El recurso de impugnación interpuesto el 25 de agosto de 1995, por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra del incumplimiento a la misma por parte de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

viii. El oficio 27093 del 8 de septiembre de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió el expediente 466/94-A, relacionado con el presente recurso de impugnación.

ix. Las actas circunstanciadas del 28 de agosto, 3 y 4 de octubre de 1995, en la que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por el personal de los Juzgados de Jojutla, Puente de Ixtla, Tetecala y Yautepec, Morelos.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de marzo de 1994, el Juzgado Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, libró orden de aprehensión en contra de Marcelo Contreras Rodríguez, Alfonso García Pérez, Arturo Ortega Leonides, Antonio Contreras Aguillón, Leonardo Benítez Chávez, Santiago Benítez Hernández, Fernando Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez, Sergio Marín Chazaro y otros, sin que a la fecha dicha orden se hayan cumplido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias del presente documento, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor Julio Federico Ríos Jiménez, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación que consta en el expediente CNDH/122/95/MOR/I.313, el 30 de marzo de 1994, el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, libró orden de aprehensión en contra de Marcelo Contreras y otras personas, dentro de la causa penal 115/94, como presuntos responsables del delito de despojo, actualmente radicada bajo la causa 166/994, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, perteneciente al Quinto Distrito Judicial de ese Estado.

Ahora bien, hasta el 4 de octubre de 1994, en que esta Comisión Nacional recabó la información del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 30 de marzo de 1994, por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, dentro de la causa 115/94. Es decir, que en el lapso de más de un año los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los presuntos responsables han omitido el dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

Igualmente, en el lapso indicado, se ha omitido informar al Juez del conocimiento los motivos que hubieren impedido la aprehensión de los inculpados. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia de Morelos omitió, al igual que lo hizo con la Comisión

de Derechos Humanos de ese Estado, rendir a este Organismo Nacional el informe respecto de diligencias que se hubieren realizado para ejecutar la orden de aprehensión, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos también presume ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluye que funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado han propiciado la impunidad de los presuntos responsables en la causa 166/994, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, al haber aceptado y no cumplido la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, consistente en que se cumpla la orden de aprehensión librada por el Juez de Jojutla, Morelos.

Es menester señalar que las órdenes de aprehensión son mandatos judiciales que no están sujetos a la discrecionalidad de la autoridad administrativa; por lo que deben cumplirse en sus términos y respetando los Derechos Humanos de los presuntos responsables. Si éstos consideran no ser responsables de los delitos que se les imputan, tienen expeditas las vías y recursos legales que el sistema jurídico mexicano establece. Sólo de esta manera, legalmente, debe la autoridad administrativa dejar de cumplir un mandato de un juez, previa la anulación, en este caso, de las órdenes de aprehensión.

Es de señalarse que por las razones antes descritas, la CNDH no ha entrado a conocer los motivos que dieron lugar al libramiento de las órdenes de aprehensión de referencia.

Por lo expuesto, se concluye que ha sido insuficientemente cumplida la Recomendación que en el presente caso dictó la instancia local de Derechos Humanos, por las violaciones a Derechos Humanos del señor Julio Federico Ríos Jiménez, en virtud de que ha existido omisión en el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, que se atienda la Recomendación expedida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de tal manera que a través de las acciones y medios efectivos legales procedentes, se dé debido cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada actualmente en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos, bajo la causa 166/994.

SEGUNDA.- Que se instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el órgano jurisdiccional el 30 de marzo de 1994, y, en caso de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el Juez obsequie.

TERCERA.- Se ordene al Procurador General de Justicia colabore con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con este Organismo Nacional, proporcionando en forma oportuna y suficiente la información que se le solicite con motivo del trabajo que desarrollan los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

CUARTA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional